



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por parte del demandante, efectivizar la notificación al codemandado Oscar Iván Castro Gaspar: Cabe precisar, que mediante auto del 26 de abril de los corridos, se requirió para tal efecto.

Publicación del auto por estado del requerimiento: 27 de abril de 2023  
Treinta (30) días para cumplir la carga art. 317 C.G.P.: 28 de abril y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de junio de 2023  
Días inhábiles 29 y 30 de abril, 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 22, 27 y 28 de mayo y 3, 4, 10, 11 y 12 de junio de 2023.

En la fecha, 16 de junio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto I. # 464-2023**

Dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por la señora Yolanda Marín de Osorio y otros en contra de los señores Paulo Marcelo Agudelo López, Oscar Iván Castro Gaspar, La Despachadora Internacional de Colombia y Sodimac Colombia S.A., se tiene que, mediante auto del 7 de julio de 2022, se admitió la presente demanda y a la par, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022 (anexo 29). Posteriormente, con auto del 15 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a la parte actora, para la notificación a los demandados y para que allegará las constancias necesarias de la notificación, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. (anexo 32); continuando, en auto del 16 de febrero del 2023 nuevamente se requirió para consumir la carga de notificación a los demandados faltantes, en iguales términos (anexo 37) y finalmente, misma suerte se corrió con auto del 26 de abril del año avante, en donde a pesar de habersele puesto de presente las consecuencias del art. 317 del C.G.P., no cumplió con la carga de notificar al codemandado Oscar Iván Castro Gaspar (anexo 47)

El término para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal prevista por el legislador y extendida por el despacho, se surtió en la forma indicada por la secretaria, sin que se consumará la relación jurídico procesal con el demandado Castro Gaspar.

Dentro del término legal, la parte actora no allegó constancia de haber cumplido con el requerimiento del despacho en caminado a cumplir una carga procesal, y efectuado por última vez el 26 de abril de 2023, la cual motiva la presente providencia.

Bajo tal panorama, es preciso recordar que el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*



En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente trámite, al no haberse cumplido por la parte demandante con la carga procesal de notificar a todos los demandados, concretamente al señor Oscar Iván Castro Gaspar, pues se cumplen a cabalidad los supuestos fácticos contemplados en el art. 317 del C.G.P.

No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no fueron decretadas. Tampoco se efectuará condena en costas, toda vez que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Terminar por desistimiento tácito el presente proceso responsabilidad civil extracontractual, promovido por la señora Yolanda Marín de Osorio y otros en contra de los señores Paulo Marcelo Agudelo López, Oscar Iván Castro Gaspar, La Despachadora Internacional de Colombia y Sodimac Colombia S.A, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no fueron decretadas. Tampoco se efectuará condena en costas, por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, archívese las diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e09ab5a48ea9937a462a4603bbf01a6922fc8438f4d00992475139bd370d81**

Documento generado en 26/06/2023 05:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**